

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1947

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRESA HOGAR PIGNATELLI



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1947

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRENTA HOGAR PIGNATELLI

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

Autorizando al Ministerio de Obras Públicas para conceder a las comunidades o Sindicatos de Regantes, Asociación de Propietarios, Sindicatos Agrícolas o entidades de idéntica finalidad el derecho de tanteo en subastas o concursos para realizar Obras o suministros de materiales en proyectos de construcción de acequias y ampliación de mejoras de regadíos por cuenta del Estado.

Los propietarios de terrenos en algunas zonas regables han solicitado de la respectiva Confederación Hidrográfica que se les adjudique directamente la construcción de las acequias principales que han de servir aquélla, comprometiéndose inclusive a abonar el coste de las obras, si se les garantiza que el importe de éstas les será reintegrado a los precios del proyecto aprobado cuando el Estado autorice los créditos necesarios para la realización de las mismas. Con ello se conseguiría anticipar la iniciación de los regadíos con el consiguiente incremento de la producción agrícola

y ganadera tan beneficioso para la economía nacional, así como que las obras fueran realizadas por los más interesados en que se ejecuten pronto y bien, y también que éstos pudieran coordinar debidamente los trabajos de construcción de las referidas acequias con los que por su cuenta han de llevar a cabo para la puesta en riego, con la indudable ventaja de una mejor distribución de la totalidad de los productos de las excavaciones.

La circunstancia de que, salvo en casos muy excepcionales, las disposiciones vigentes en correspondencia con la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública, exigen que todas las obras públicas se realicen mediante pública licitación, imposibilita de acceder a lo solicitado.

Ahora bien, las finalidades que se persiguen podrían hacerse compatibles con la legislación vigente, si se concediera a las citadas entidades el derecho de tanteo en las subastas y concursos, tanto de obras como de suministro de materiales, que se celebren para ejecutar los proyectos de construcción de las acequias principales, sobre la base de normas que, pa-

ra salvar los inconvenientes que la concesión de ese derecho podría llevar consigo, procede que sean análogas a las fijadas en el Decreto de 3 de julio de 1945, el cual regula el otorgamiento de idénticos beneficios a los concesionarios de los saltos de pie de presa, por cuanto afecta a la construcción de las respectivas obras de embalse.

En esta disposición se determinan las condiciones que han de concurrir en las entidades a quienes se concede el derecho de tanteo y se concretan las obligaciones que éstas se comprometen a cumplir, así como también se incluyen entre aquéllas las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y demás Corporaciones, siempre que se hayan subrogado en los compromisos de los propietarios regantes; representen a los que posean los dos tercios de la superficie de ésta, o hayan subvencionado las obras en cuantía igual a la concedida por el Estado.

Por último se propone que el mismo derecho de tanteo sea también concedido a las entidades interesadas en las obras de ampliación y mejora de los regadíos existentes.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para conceder a las Comunidades o Sindicatos de Regantes, Asociaciones de propietarios, Sindicatos Agrícolas o entidades de idéntica finalidad que las anteriores, el derecho de tanteo en las subastas y concursos de destajo que se celebren para realizar las obras o los suministros de materiales, comprendidos, unas y otros, en los proyectos aprobados de construcción de acequias principales para las nuevas zonas regables y en los de ampliación o mejoras de regadíos actuales que se ejecuten por el Estado con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º El referido derecho de tanteo solamente podrá ser concedido cuando, en cada caso, se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes:

a) Que la entidad que lo solicite se halle legalmente constituida en la forma que preceptúan las respectivas disposiciones vigentes y que esté integrada por los propietarios de la mitad, por lo menos, de la superficie de la zona que ha de ser regada por las acequias principales comprendidas en el proyecto o de la que ha de ser objeto de la ampliación o mejora de regadíos que se trate de realizar.

b) Que el derecho de tanteo sea concedido previamente al acuerdo de la celebración de la subasta o concurso, a cuyo efecto deberá ser solicitada por la entidad interesada al mismo tiempo que ésta notifique la ratificación de sus respectivos compromisos de auxilio. En el caso de que dicho auxilio haya sido ratificado con anterioridad a la publicación de este Decreto, se concederá a aquella un plazo que no será menor de quince días, para que lo solicite, si así le conviniera. Y cuando el referido auxilio no sea preceptivo, el respectivo Servicio Hidráulico publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias de su capitalidad y de donde radiquen las obras, un anuncio en que se notificará la aprobación del proyecto y la concesión de un plazo, que asimismo no será menor de quince días, dentro del cual las entidades interesadas podrán solicitar del Ministerio de Obras Públicas el dere-

cro de tanteo a que se refiere este Decreto.

c) Que presente proposición a la respectiva subasta o concurso con entera sujeción a las condiciones fijadas en los respectivos pliegos de condiciones y anuncio oficial. En el caso de que aquélla no presentara oferta a la licitación se entenderá que implícitamente hace renuncia expresa del derecho de tanteo que tenga concedido.

d) La aceptación del derecho de tanteo, una vez ofrecido, llevará consigo por parte de la respectiva entidad la obligación de reducir en un veinte por ciento, por lo menos, el plazo fijado para terminar la totalidad de las obras objeto de la subasta o concurso, a cuyo efecto aquélla quedará comprometida, y así se hará constar en el contrato, a realizar, en cada período, obra o suministro, cuyo importe exceda en el veinte por ciento al de la respectiva consignación anual. Del importe de obra que exceda al de esta última, se expedirán certificaciones complementarias por separado, con el carácter de diferidas y endosables, sin derecho a devengo de intereses por ningún concepto.

e) La entidad interesada, al aceptar el derecho de tanteo, deberá acompañar garantía bancaria a los efectos de la aceptación del endoso de las certificaciones complementarias a que se refiere el apartado d). La solvencia de dicha garantía bancaria quedará a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

f) Salvo los casos de fuerza mayor según el Código Civil, en ningún otro se concederá prórroga del tiempo de ejecución, ni de los plazos de terminación fijados en el respectivo pliego de condiciones particulares y económicas, ni tampoco se ampliará dicho plazo por causa de modificaciones del proyecto solicitadas por la entidad interesada.

g) El incumplimiento de las condiciones en que se acuerde el derecho de tanteo será causa de que, sin ningún otro trámite, salvo el de oír a la entidad interesada, se rescinda la contrata. También podrá ser causa para que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y acuerdo del Consejo de Ministros, se anule la concesión del anticipo concedido para la realización de las respectivas obras, así como también para que en el caso de que sea obligatorio el pago de tarifas

para disfrutar del derecho de riego, se tengan en cuenta para el cálculo de aquéllas los perjuicios causados al Estado, tanto por la rescisión de la contrata como en el aspecto tributario por la demora de la puesta en explotación de la zona regable.

Artículo 3.º El derecho de tanteo también podrá ser concedido a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y otras Corporaciones sobre la base de las mismas normas b) y g) del artículo 2.º cuando éstas se hayan subrogado en el compromiso de auxilios que corresponda a los propietarios de la mitad, por lo menos, de la superficie regable; representen con la debida autorización expresa a los que tengan la propiedad de los dos tercios, por lo menos, de la referida zona, o hayan concedido para la realización de las obras, con la suficiente garantía de cumplimiento, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, una subvención que sea como mínimo igual a la otorgada por el Estado.

Artículo 4.º En los casos en que más de una entidad solicite el derecho de tanteo, éste será otorgado con el orden de preferencia siguiente:

Sindicatos o Comunidades de Regantes, constituidos con arreglo a la vigente Ley de Aguas.

Corporaciones oficiales y demás entidades comprendidas en este Decreto, por el orden que establezca, en primer lugar, la cuantía de mayor a menor de la superficie regable que representen, bien por sí mismos o por autorización expresa de los propietarios de la zona interesada; y, en segundo término, por el mayor importe de su aportación al coste de las obras.

Artículo 5.º El Ministro de Obras Públicas podrá complementar las condiciones anteriores con todas aquéllas que, en el caso particular de que se trate, considere convenientes para la Administración o para activar la puesta en riego de la respectiva zona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de diciembre de 1946.—Francisco Franco.—El Ministro de Obras Públicas, José María F. Ladreda y M. Valdés.

(Del "B. O. del E." núm. 363, de fecha 29-12-46).

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Fijando prima que han de regir en el Seguro de Enfermedad en el año 1947 y 1948

La necesidad de implantar la segunda etapa del Seguro obligatorio de Enfermedad es de urgencia inaplazable, no sólo por imperativo legal, sino también por que el Seguro carecería de eficacia y se frustraría en su propia finalidad.

Para proyectar la implantación de dicha etapa se hace necesario recoger la experiencia de la primera, y ella aconseja proceder escalonadamente para que las especialidades que se establezcan sean una realidad; esto obliga, además, a un acoplamiento de la prima y a la revisión de algunas instrucciones dictadas hasta la fecha.

Independientemente, se hace necesario que el registro filial de Entidades colaboradoras que practican el citado Seguro funcione en la práctica y se acomode a las normas ya establecidas desde el año 1900, para las que realizan el Seguro de accidentes del trabajo, al objeto de unificar la tutela que realiza la Dirección General de Previsión y establece la igualdad de trato. Doblemente urgente se hace la eficacia registral y de control en el Seguro obligatorio de Enfermedad, por ser el más complejo y el de mayor repercusión de todos los Seguros sociales, y porque afecta, aproximadamente, a tres millones de asegurados, con casi ocho millones de beneficiarios, que supone cerca de la tercera parte de la población española.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º En 1.º de enero de 1947 se declaran implantadas, con carácter preceptivo, en todo el territorio nacional las prestaciones de cirugía general y hospitalización quirúrgica, oftalmología, otorrinolaringología y radiología como medio de diagnóstico; laboratorio de análisis clínicos del Seguro obligatorio de Enfermedad, previstos en el artículo 34 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y servicio de Practicantes.

En 1.º de enero de 1948 se implantarán igualmente, con carácter preceptivo, el resto de las

prestaciones y servicios previstos en el expresado Reglamento, excepto el servicio de hospitalización médica, que se condicionará al plan de instalaciones nacionales del Seguro.

Artículo 2.º A partir de la fecha señalada en el primer párrafo del artículo anterior, la prima del Seguro obligatorio de Enfermedad se fija, con carácter revisable, en el seis veinticinco por ciento de las rentas de trabajo de los asegurados, en vez del cinco cero trece por ciento que actualmente está señalada, y cuyo sistema de recaudación se efectuará como actualmente se viene realizando. La prima de seis veinticinco será aumentada en un cero diez por ciento de las rentas, que se entregará por las Entidades colaboradoras a la Caja Nacional del Seguro, para la amortización del capital que se invierte por el Instituto Nacional de Previsión en el desarrollo del plan nacional de instalaciones sanitarias.

En 1.º de marzo de 1948 la prima se fijará, asimismo, con carácter revisable, en el siete setenta y cinco por ciento de dichas rentas. Esta prima, señalada para el año 1948, sufrirá un incremento del cero veinticinco por ciento de las rentas, destinado a la amortización de las inversiones que el Instituto Nacional de Previsión dedique al plan nacional de instalaciones sanitarias, y que será entregado por las Entidades colaboradoras a la Caja Nacional del citado Seguro.

Artículo 3.º De las nuevas primas establecidas en esta disposición se detraerá el dos cuarenta y cinco milésimas por ciento, que será entregado por las Entidades colaboradoras a la Caja Nacional en la misma forma que actualmente lo vienen haciendo, para sostenimiento de servicios sanitarios del Seguro.

Artículo 4.º Las Entidades colaboradoras del Seguro, cualquiera que sea su naturaleza, que al momento de la publicación de este Decreto tuvieran autorizada la realización de prestaciones sanitarias diferentes de las que señala el primer párrafo del art. 1.º, quedarán obligadas a mantenerlas en el estado actual y, además, a adicionar las que se mencionan en dicho párrafo.

Aquellas otras que sin tener au-

torización las vinieran prestando o en su propaganda las hubieran señalado, aunque no las tengan establecidas, vendrán igualmente obligadas a mantener o establecerlas y a adicionar las que señala el expresado párrafo 1.º

Artículo 5.º A partir de 1.º de enero de 1948, los asegurados quedarán adscritos durante un plazo de cinco años a la Caja Nacional del Seguro o a las entidades colaboradoras que hubieran elegido por su propia voluntad, sin que puedan realizar cambio alguno en tal período de tiempo, salvo circunstancias de carácter extraordinario, que apreciará la Dirección General de Previsión, y cuando el asegurado cambie de centro de trabajo, en cuyo caso queda incorporado automáticamente a la entidad colaboradora que preste sus servicios en la nueva Empresa. A tal objeto, durante los meses de octubre y noviembre del año 1947 deberá entenderse que la elección que efectúen les obligará por el expresado término de cinco años.

Artículo 6.º El procedimiento de elección de entidad a que se refiere el artículo anterior será realizado con arreglo a las siguientes normas:

a) La iniciativa corresponderá a los trabajadores, quienes por el sistema de votación elegirán la entidad. Si el sesenta y seis por ciento de los sufragios de los trabajadores que integran una Empresa se manifiesta en favor de determinada entidad, ésta, en los cinco años sucesivos, facilitará las prestaciones del Seguro a todos los productores de aquélla.

b) Si no se lograra el mínimo del sesenta y seis por ciento de los sufragios a favor de una determinada entidad colaboradora se realizará una segunda votación, y si tampoco en ésta se lograra dicho mínimo, la Empresa quedará subrogada en la facultad de elección de entidad por el período a que se deja hecho referencia.

Artículo 7.º Los gastos de administración de las entidades colaboradoras del Seguro obligatorio de Enfermedad, sea cualquiera su naturaleza, se fijan con carácter revisable en el tanto por ciento que actualmente tienen establecido, y al aumentarse el importe de la prima, según los porcentajes señalados en el art. 2.º de este Decreto, tales gastos se

reducirán en la proporción que este aumento representa, al objeto de que en el ejercicio de 1947 no rebasen el veinte por ciento en el de 1948, el dieciseis veinte por ciento de la prima en las entidades a las que en la actualidad se les tiene autorizado el máximo de dichos gastos, y aplicando análoga reducción a los restantes grupos de entidades que tienen señalado un tanto por ciento menor.

Artículo 8.º Se extiende a todas las entidades que practiquen el Seguro obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, cualquiera que sea su naturaleza, y a quienes se hace obligado inscribirse en el registro especial existente en la Dirección General de Previsión, la obligatoriedad de satisfacer los derechos de registro, con cargo a gastos de administración, establecidos por los Decretos de 27 de agosto de 1900, 2 de marzo de 1939 y sus disposiciones complementarias para aquellas que practiquen el Seguro de accidentes del trabajo, aunque acomodándolo a las especiales características del de Enfermedad. Dicha obligación comenzará a regir en 1.º de enero de 1947.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas que exija el cumplimiento de lo ordenado en los artículos que preceden.

Artículo 10. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto.

Disposiciones adicionales

Primera. Queda cerrado el período de reconocimiento de nuevas entidades colaboradoras y la extensión de los territorios de actuación, sin otra excepción que las de Cajas de Empresa, siempre que se trate de industrias de nueva creación con más de quinientos asegurados.

Segunda. A partir de 1.º de enero de 1947 se revisará el territorio de actuación autorizado a las actuales entidades colaboradoras, obligándolas a cesar en todas las provincias en que no tengan un mínimo de cien asegurados para las Mutuas de un solo ramo industrial y de quinientos para todas las de ámbito provincial. Los asegurados procedentes de las extinguidas entidades colaboradoras se integrarán en la Caja Nacional.

Disposiciones transitorias

Primera. Por no ser conveniente la supresión del período de carencia, los asegurados que hayan optado en favor de una entidad que incluya dicha supresión entre los ofrecimientos realizados en su propaganda pueden revocar su opción en favor de otra entidad durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este Decreto.

Segunda. Los porcentajes destinados a la amortización del capital invertido en el plan de instalaciones dejarán de recaudarse una vez cubiertas las necesidades asistenciales del Seguro de Enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de diciembre de 1946.— Francisco Franco.— El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 363, de fecha 29-12-46).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Sobre gratificación de Navidad al personal que trabaja en transformar las llamadas «fibras diversas» (cáñamo, lino, yute, esparto, sisal, abacá, formio, pita, coco, ramio, fibra platanera y demás sucedáneas.

Ilmo. Sr.: En avanzado estudio de preparación, a fin de ser prontamente promulgado, el Reglamento Nacional de Trabajo para el sector Fibras Diversas de la Industria Textil, que en cuanto a condiciones generales ha de contener normas análogas a las ya establecidas en las ordenanzas vigentes para los restantes sectores esenciales de dicha rama industrial, resulta aconsejable otorgar al personal que en aquél actúa idénticos beneficios en materia de gratificación de Navidad que los disfrutados por el que pertenece a los sectores lana, algodón, seda y géneros de punto, con tanto más motivo cuanto que puede decirse que con las normas que se hallan en estudio ha de quedar ultimada en plazo breve la normación laboral de los núcleos textiles fundamentales.

Por las consideraciones que se dejan expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Empresas dedi-

cadas a transformar mecánicamente las llamadas "fibras diversas" (cáñamo, lino, yute, esparto, sisal, abacá, formio, pita, coco, ramio, fibra platanera y demás sucedáneas), tanto en rama como sus mezclas, en hilos, tejidos, trenzas, cordelería y saquerío, abonarán a su personal, con motivo de las fiestas de Navidad, una gratificación de la siguiente cuantía mínima:

a) Una semana de haberes a los trabajadores que tengan señalada remuneración semanal o jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus salarios por períodos superiores de tiempo.

b) Un mes de sueldo a quienes cobren por mensualidades.

Segundo. A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el realmente disfrutado, más los aumentos periódicos por tiempo de servicios que se tengan reconocidos.

Tercero. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que hubiera cesado durante el mismo, se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Cuarto. En caso de despido, que haya sido considerado justificado por el Organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dicha gratificación.

Quinto. Análoga regla de prorrateo a la señalada en el apartado 3.º se observará en las Empresas que estén autorizadas a implantar, y hubieran implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcanzara la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año.

Sexto. Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a la gratificación de Navidad abonable en el año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1946.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 360 de fecha 26-12-46)

SECCION TERCERA**Comisión Gestora
de la Excma. Diputación provincial
de Zaragoza**

Esta Comisión Gestora ha acordado fijar como fechas para las primeras sesiones de cada mes del año 1947 las siguientes: 7 de enero, 3 de febrero, 3 de marzo, 7 de abril, 5 de mayo, 2 de junio, 7 de julio, 4 de agosto, 8 de septiembre, 6 de octubre, 3 de noviembre y 9 de diciembre, a las trece horas.

Asimismo se acordó que, en caso de no poderse celebrar la sesión respectiva en la fecha fijada, se entienda, sin más acuerdo, convocada la sesión para la misma hora del día inmediato, y, caso de inhabilidad de esta fecha, para el lunes inmediato siguiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 31 de diciembre de 1946.
El Presidente, José María García Belenguer.

**Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza**

Subasta para el arriendo de la Plaza de Toros

Declarado inhábil por el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza el día 2 de enero, se hace público por el presente que el plazo de presentación de pliegos para esta subasta terminará el día 16 de dicho mes, a las trece horas, celebrándose la subasta el día 17, a las doce horas.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1946.
El Presidente, José María García Belenguer.

SECCION QUINTA**Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes
de Zaragoza**

Orden para las Delegaciones Locales

A tenor de lo dispuesto por estos Servicios en la circular núm. 256, publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia núm. 287, de 19 de diciembre de 1946, los señores Secretarios de Abastecimientos deberán comunicar por escrito a esta Delegación Provincial, antes del día 10 de los corrientes, si en sus respectivas localidades ha entrado en vigor la «Colección de cupones de racionamiento» del primer semestre de 1947 el día 30 de diciembre de 1946, una vez cumplidos cuantos trámites, a efectos de canje se expresaban en la mencionada circular, como asimismo las dificultades e incidencias que hubieran podido surgir en caso de no haberse puesto en circulación las mencionadas colecciones en la fecha ordenada.

El incumplimiento de este servicio será motivo de aplicación de la sanción a que hubiere lugar, según lo determinado por la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes en su circular núm. 518.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1946.
El Gobernador civil, Eduardo Baeza Alegria.

Informe mensual sobre el ejercicio de las facultades delegadas a los Ayuntamientos

Se recuerda a todos los Alcaldes delegados locales de Abastecimientos y Transportes la obligación de remitir a esta Delegación Provincial, en los días 1 al 5 del próximo mes de enero, el informe a que se hacía referencia en la circular de fecha 5 de noviembre próximo pasado (*BOLETIN OFICIAL* del 7), relativo a la marcha del abastecimiento de los productos cuya competencia les está delegada, durante el actual mes de diciembre.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1946.
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 5.943

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Por esta Jefatura Agronómica se han fijado los siguientes precios para la patata de siembra, en almacén de Zaragoza:

Procedente de la provincia de Burgos

Seleccionada, variedad «Palogán», 107 pesetas el saco de 50 kilogramos.

Seleccionada «Gauna Blanca», pesetas 89'50 el saco de 50 kilogramos.

Seleccionada «Alava» y «Arlucea», 82 pesetas el saco de 50 kilogramos.

Procedente de la provincia de Palencia

Seleccionada, variedad «Palogán», 94'80 pesetas el saco de 50 kilogramos.

Seleccionada «Gauna Blanca», pesetas 84'80 el saco de 50 kilogramos.

Seleccionada «Alava» y «Gauna Blanca», 77'30 pesetas el saco de 50 kilogramos.

Las ventas se efectuarán por sacos completos y precintados, mediante vales facilitados en cada pueblo por los respectivos Jefes de las Hermandades de Labradores.

Cuando el envío se haga directamente de origen a otra localidad distinta a Zaragoza, este precio vendrá incrementado o disminuido en la diferencia de los portes de ferrocarril correspondientes, no autorizándose otra modificación.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia darán a estos precios la máxima publicidad para conocimiento de los agricultores de sus respectivos pueblos.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1946.
El Ingeniero Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 5.944

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo Sr. Delegado Nacional del Trigo ha aprobado los siguientes precios de tasa que han de regir en esta provincia para las harinas panificables durante el próximo mes de enero, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase.

Harina de trigo del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 231'50 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno del 90 por 100, destinada a cupos panaderos, a 229'59 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz del 85 por 100, destinada a cupos panaderos, a 307'72 pesetas el quintal métrico.

Harina de cebada del 65 por 100, destinada a cupos panaderos, a 172'07 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 90 por 100, destinada a maquileros, a 113'36 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 80 por 100, elaborada con cereal de cupo excedente, destinada a industrias, a 302'62 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1946.
El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de requisición militar

5.933.—Aguarón

Censo de ganado sujeto a requisición militar

5.862.—Lobera de Onsella

5.945.—Urrea de Jalón

Expedientes de habilitación de crédito

5.906.—Maluenda

Expediente de suplemento de crédito

5.936.—Tarazona

Listas cobratorias de rústica

5.946.—Chodes. (Año 1947)

Ordenanzas de exacciones

5.935.—Jaulín. (Año 1947)

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

5.946.—Chodes. (Año 1947)

5.948.—Fabara. (Año 1947)

Padrón de edificios y solares

5.934.—Valmadrid. (Año 1947)

Presupuesto para atenciones del Juzgado comarcal

5.950.—Ejea de los Caballeros.
(Año 1947)

Presupuesto para atenciones del Juzgado de instrucción

5.950.—Ejea de los Caballeros.
(Año 1947)

Núm. 5.952

PERDIGUERA

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario, con el sueldo anual de 2.000 pesetas como Inspector municipal; 2.250 por el reconocimiento de cerdos; las iguales de 200 caballerías, éstas a tratar con la Junta Sindical Agropecuaria, así como el producto del herraje de las mismas.

Por lo tanto, el profesional que desee solicitar dicha plaza en concepto de interino, y hasta tanto se provea en propiedad, mediante correspondiente concurso, puede hacerlo, por medio de instancia debidamente reintegrada y dirigida a esta Alcaldía en el plazo de quince días en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado lo cual se proveerá.

Perdiguera, 28 de diciembre de 1946.
El Alcalde, Jerónimo Gracia.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núms. 5.916 al 5.921

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GUERRERO URIARTE (Antonio), hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 231 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

LEHAMAN GARCIA (Carlos), hijo de Carlos y de Ernestina, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 431 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

GUO SORIANO (Angel), hijo de Cecilio y de Angeles, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 495 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

MATEO RODRIGUEZ (Luis), natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 447 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

LOPEZ NIETO (Angel), hijo de Angel y de Elena, natural de Tabuena (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Tabuena, al que se le instruye expediente judicial número 446 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

AINAGA POLA (Carmelo), hijo de Vicente y de Felisa, natural de Pradilla de Ebro (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Pradilla de Ebro, al que se le instruye expediente judicial núm. 368 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona número 3 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.941

JUZGADO NUM. 2

D. Rafael Guerrero Gisbert, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido promovido expediente de declaración de herederos ab intestato de don Atilano Miguel López Vinué, hijo de Atilano y de Victoria, soltero, natural y vecino de esta ciudad, en la que falleció el 24 de marzo de 1940, habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicho causante y que reclama su herencia su hermano de doble vínculo Manuel Saturnino López Vinué y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Rafael Guerrero.—El Secretario: P. H., Manuel Bibián.

Núm. 5.954

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado nú-

mero 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 272 de 1946, sobre hurto, contra Laura Jiménez Hernández y Mercedes Jiménez Hernández, que dijeron tener sus domicilios en Lérida (calle de Botero, números 7 y 20, respectivamente), en donde no han sido habidas y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días, a contar desde la fecha de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de ampliarles las declaraciones indagatorias que tienen prestadas en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijo.

Núm. 5.912

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 555 de 1946, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Gabriel Fernández Bobadilla, domiciliado en la calle de Fuenclara, números 5 y 7, 3.ª derecha y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, núm. 56), al objeto de recibirle declaración como inculpaado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.855

JUZGADO NUM. 1

En virtud de lo acordado en juicio de faltas núm. 45 de 1946, tramitado en este Juzgado, contra Miguel Burgoa Badiola, que se halla en ignorado paradero, sobre hurto, se requiere por el presente a dicho denunciado para que haga efectivo en este Juzgado el importe de las costas de dicho juicio, que ascienden a 32'90 pesetas, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes.

Dado en Zaragoza a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez, (ilegible).—P. S. M., (ilegible).